

Ley de SEGUNDA OPORTUNIDAD



1. ANTECEDENTES

En mis muchos años de trabajo en el mundo o submundo de las recuperaciones de deudas, siempre me sorprendió lo indefenso que se encontraban las personas físicas, frente a las personas jurídicas, cuando por desgracia para ellos no podían hacer frente a sus pagos.

Normalmente lo perdían todo, y seguían debiendo, casi de por vida, como así era en la realidad. Las figuras de la prescripción y de la caducidad de la instancia, en muy pocos casos servían para liberarles de aquellas deudas contraídas muchos, pero que muchos años atrás.

Sí, es verdad que al igual que para las personas jurídicas existía la suspensión de pagos y la quiebra, para los particulares existía entonces la llamada figura del concurso de acreedores.

Ahora bien, con franqueza, en mis más de 30 años de experiencia procesal en estos campos, vi muy pocos casos por no decir que ninguno, de concurso de acreedores de particulares.

La Ley Concursal del año 2003 parecía que iba a mejorar las cosas, unificando los procesos existentes ante casos de insolvencia, pero sinceramente no fue así, y resultó tan decepcionante como las anteriores, por lo menos en cuanto a las personas físicas se refiere, que es lo que ahora estamos tratando.

En el año 2006, justo un año antes del estallido de la crisis financiera, sólo se produjeron 68 concursos de personas físicas (particular y autónomo).

No tardando mucho, la bonanza económica que vivíamos en ese año y los inmediatamente siguientes, dio paso a una de las crisis más duras de España y el mundo occidental, lo que llevó al legislador a tener que parchear la Ley Concursal 22/2003 en unas cuantas ocasiones, veamos algunas:

contenidos

1. ANTECEDENTES
2. OBJETIVO
3. EXCEPCION A LA REGLA GENERAL
4. REQUISITOS
5. SOLICITUD
6. EXTENSION DE LA EXONERACION
7. INSCRIPCION Y REVOCACION
8. CUMPLIMIENTO PLAN DE PAGOS

1. RD Ley 6/2012 de 9 de Marzo de protección de deudores hipotecarios sin recurso. (Creación del Código de Buenas prácticas)

En el primero de ellos el RD Ley 6/2012 de 9 de Marzo y ante la avalancha que la crisis estaba provocando de ejecuciones hipotecarias de personas físicas, el gobierno del Partido Popular promulga este Real Decreto que denomina de protección de deudores hipotecarios sin recurso, pretendiendo ayudar y proteger a aquellas personas menos favorecidas y promoviendo la creación del llamado Código de Buenas Prácticas, que tenía que ser suscrito por las Entidades Financieras.

Es decir, tímidamente quiere parar de algún modo, tal avalancha de ejecuciones hipotecarias y los consiguientes desahucios y lanzamientos. Y es curioso que una ley así la haga un gobierno conservador y no la hubiera promulgado antes el gobierno socialista de Jose Luis Rodriguez Zapatero, lo dejaré ahí para reflexión de nuestros lectores.

Pues bien, veamos de modo resumido lo que permitía esta ley:

Se define un colectivo “personas físicas en el umbral de exclusión” para el cual cabe, en caso de insolvencia, la reestructuración de la deuda hipotecaria, una posible quita de la deuda, o si no hay resultado la llamada Dación en Pago.

1. Reestructuración de la deuda hipotecaria:
 - Carencia 4 años.
 - Reducción del tipo de interés 4 años.
 - Alargamiento del plazo hasta 40 años.
 - Interés: Euribor más 0,25%
2. Solicitud de quita potestativa para el Banco.
3. Si no hay resultado positivo Dación en Pago:
 - Pueden estar 2 años de alquiler en la vivienda: renta 3% anual de la deuda
 - Todo ello si se encuentran en el llamado “umbral de exclusión”:
 - Préstamo hipotecario sobre la vivienda habitual.
 - Primera y única vivienda y domicilio familiar.
 - Cuota < 60% ingresos de toda la familia.
 - No haya avalistas.
 - La vivienda < 200.000€ en grandes ciudades y entre 120/180.000€ en el resto.

Todo ello es potestativo para la Banca, salvo que se hayan acogido a ese Código de Buenas Practicas, pero hay que decir, en honor a la verdad, que a él se adhieren casi todas las Entidades Financieras. Otra cosa muy distinta es la publicidad que se le diera.



2. RD Ley 27/2012 de 15 de Noviembre de protección de deudores hipotecarios.

Pero no tardando mucho se publica otro Real Decreto que se denomina de protección de deudores hipotecarios y ya sin necesidad de que sea potestativo. Era necesario frenar de algún modo los lanzamientos, el Real Decreto anterior era insuficiente y por ello, y siempre para determinados colectivos “colectivos en el umbral de exclusión”, antes era personas en “el umbral de exclusión”, se suspenden los lanzamientos por un plazo de 2 años.

Claro está, la crisis se hizo crónica y ese plazo se vería alargado en varias ocasiones estando aún vigente hasta el año 2017, con todas las posibilidades de que se vea prorrogado una vez más llegado ese plazo.

1. Se acuerda una moratoria para lanzamientos de vivienda habitual de 2 años.
2. Siempre para “colectivos vulnerables”:
 - Familias Numerosas.
 - Familias Monoparentales con 2 hijos a su cargo.
 - Que haya algún menor de 3 años / discapacitado o dependiente.
 - Se encuentre el deudor en desempleo y agotadas las prestaciones.
 - Víctimas de violencia de genero.
3. Con las limitaciones de ingresos:
 - Inferiores a 3 veces el IPREM (en 2016 532,51 x 3 = 1.596€)
 - Que la cuota > 50% de los ingresos netos de todos los miembros de la Unidad Familiar.
 - Y no tener más viviendas.
 -

3. Ley 1/2013 de 14 de Mayo para reforzar la protección.

Y como seguía siendo insuficiente, unos meses más tardes el Gobierno vuelve a lanzar otro parche normativo, en esta ocasión se acometen cuestiones como la no capitalización de los intereses, algo que en algunas Entidades se venía haciendo lo que alargaba e incrementaba la deuda hasta límites insospechados; aplicar el importe de la adjudicación primero a principal, disminuyendo de algún modo la deuda final del deudor; compartir beneficios posteriores si la vivienda adjudicada es vendida después por el Banco en un importe superior al valor de la adjudicación; se sube el tipo de adjudicación al

75% del valor de tasación; se eliminan algunas trabas administrativas a la adjudicación de la VPO; se baja el tipo de interés de demora y se permiten reestructuraciones de deuda llevando la cuota al final del préstamo.

Pero lo que, si supone un paso importante, en relación con el asunto que nos ocupa “la Ley de Segunda Oportunidad”, y supone algo insólito en nuestro derecho, es la reducción de la deuda que quede una vez adjudicado el bien.

Me explico, la Entidad Financiera se adjudica el inmueble en el 75% del valor de tasación y ese importe se aplica a rebajar deuda. La deuda que quede después si se paga por el deudor en 5 años quedará reducida al 65%. Y si se paga en 10 años quedará reducida al 80%.

1. Nueva suspensión de los lanzamientos por 2 años.
2. Familias en riesgo de exclusión y colectivos vulnerables.
3. Se baja el interés de demora a 3 veces el interés legal del dinero (2016 el 3%)
4. No se puede capitalizar al calcular los intereses.
5. En caso de adjudicación el valor de adjudicación se aplica primero a principal y luego si sobra a intereses.
6. Para hipotecas anteriores y posteriores.
7. Si aplicada la adjudicación queda deuda:
 - Si se paga en 5 años se queda reducida a un 65%.
 - Si se paga en 10 años se queda reducida a un 80%.
8. Si el adjudicatario Banco vende la vivienda por encima del precio de adjudicación, lo reparte con el deudor.
9. Se sube el tipo de adjudicación al 75% del valor de tasación.
10. Ahora ya si se permite que haya avalistas.
11. Se modifica a mejor el Código de Buenas prácticas:
 - Tipo de adjudicación mayor.
 - Se sube la carencia a 5 años.
 - Se permite llevar las cuotas de la carencia a una cuota final.
 - Se eliminan las trabas administrativas en la dación. De VPO.

4. Ley 14/2013 de 27 de Septiembre de Reforma de la Ley Concursal. Emprendedores.

Y en un paso más hacia la liberación parcial de las deudas y la protección de la vivienda habitual del empresario persona física, se publica la llamada Ley de Emprendedores, que regula un concurso limitado para personas físicas.

Esta Ley tiene además otros contenidos, como la creación del acuerdo extrajudicial, y la creación de la figura del mediador concursal, entre otros.

1. Se configura una excepción al art 1911 del C. Civil para dudas empresariales o profesionales:
 - Siempre que la vivienda habitual sea < a 300.000€
2. Establece un concurso limitado para personas físicas particulares, que les permite la liberación de sus deudas siempre que:
 - No sea culpable.
 - No sea condenado por delitos contra el concurso.
 - Se hayan pagado los créditos contra la masa, los privilegiados y el 25% de los ordinarios.
3. Se crea el acuerdo extrajudicial para empresarios en situación de insolvencia.
4. Se crea la figura del mediador concursal.

Hay varios parches normativos más hasta que llegamos al R Decreto 1/2015 de 27 de Febrero de Mecanismo de Segunda Oportunidad y su posterior Ley 25/2015 de 28 de Julio de Segunda Oportunidad, todos en la misma dirección, con el impulso de Europa, pero sin acercarse al sistema americano donde uno puede perder sus bienes pero empezar de nuevo sin ninguna carga anterior.

Aquí lamentablemente no es así, eso sí, esperemos que de momento.

5. RD Ley 11/2014 de 5 de Septiembre de Materia Concursal.

6. Ley 17/2014 de 30 de Septiembre de Refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

7. R. Decreto 1/2015 de 27 de Febrero de Mecanismo de Segunda Oportunidad.

8. Ley 25/2015 de 28 de Julio Ley de Segunda Oportunidad.

Ley de Segunda Oportunidad

2. OBJETIVO

El objetivo de esta Ley es permitir a las **personas físicas una segunda oportunidad**, es decir que, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, **sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer**. (Ese es el espíritu, no así la realidad de la Ley)

Se trata de extenderse a las personas físicas el beneficio de responsabilidad limitada en ciertas situaciones, beneficio que lleva siendo aplicado a la mayoría de las personas jurídicas.

3. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL

Indudablemente constituye una excepción a la regla general que recordemos era del siguiente modo:

- **Subsistencia de responsabilidad**, tras la conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa.
- **El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes.**
- **Los acreedores** podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia de condena firme.

Por tanto:

“El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se considera una excepción a la regla general apuntada.”

Realmente suena bien pero lamentablemente se queda muy lejos de lo que enuncia.

4. REQUISITOS

- **Deudor persona natural.**
- **Que haya concluido el concurso** por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- **Deudor de buena fe.** Este es a su vez un requisito complejo que se desenvuelve en otros, a veces alternativos.
 - No haya sido declarado culpable en el concurso o condenado en determinados procedimientos. (No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.)
 - Otro, haber intentado celebrar un **acuerdo extrajudicial de pagos**. *(Curiosamente este hecho te permite ser considerado deudor de buena fe)*
- Haber **satisfecho** en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. (Casi nada)
- A este requisito se añade que no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

5. SOLICITUD

- Como hemos dicho antes, conviene presentar con carácter previo el intento del acuerdo extrajudicial de pagos (en un Notario):
 - Te permite ser considerado deudor de buena fe.
 - Te permite no tener que pagar el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

- Después, el deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho **ante el Juez del concurso** dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido.
- **Si están conformes** la Administración concursal y los acreedores personados o no se oponen a la petición, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.
- **Si se oponen**, sólo puede serlo porque no se cumpla algún requisito referido. El juez resolverá y, mientras no sea firme, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso.

6. EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN

- Los **créditos ordinarios y subordinados** pendientes salvo los de derecho público y por alimentos.
- **Respecto a los créditos con privilegio especial**, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.
- **Resto de deudas.** El deudor deberá presentar una propuesta de **plan de pagos**.

Las deudas que no queden exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los **cinco años siguientes** a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior, **sin devengar interés** durante ese tiempo.

El aplazamiento o fraccionamiento de los **créditos de derecho público** se regirán por su normativa específica.

El procedimiento está encorsetado en una ley diseñada para otra cosa, la insolvencia de empresas. En este sentido, el privilegio del crédito público es un «sin sentido», para los expertos. Algo que no ocurre en países vecinos. Ciertamente, la mayor parte de las deudas de los autónomos suelen ser precisamente con Hacienda y Seguridad Social.

7. INSCRIPCIÓN Y REVOCACIÓN

- **Inscripción.** La obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal. El R D. Ley permitía el acceso público durante cinco años. Ahora, la Ley únicamente permite acceder a esta sección a las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor a las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.
- **Revocación.** Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando **durante los cinco años siguientes** a su concesión, aparte de otras causas de incumplimiento, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor (por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar) o se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados (salvo los inembargables).

En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor.

Es decir, que una vez terminado el proceso, el remanente de deuda permanece latente durante cinco años en una especie de lista de morosos. Es cierto que es un archivo concursal no público, pero si uno quiere volver a empezar, la mancha puede ser consultada por las partes implicadas, lo que puede complicar la vuelta a la actividad emprendedora. Es más, si en ese tiempo recibe una herencia, donación o le toca la lotería, esa deuda resurge para ser liquidada.

Y se me olvidaba, anteriormente también se incluían los ingresos obtenidos como asalariado, afortunadamente ya corregido.



8. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS

- Pasado el periodo del plan de pagos sin revocación, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con **carácter definitivo la exoneración** del pasivo insatisfecho en el concurso.
- Puede decidirla incluso **si el deudor no hubiese cumplido en su integridad** el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables (o de una cuarta parte en caso de deudores en situación de exclusión social).
- Contra dicha resolución, que **se publicará en el Registro Público Concursal**, no cabrá recurso alguno.
- No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados no inembargables.

En definitiva, particulares y autónomos con deudas no superiores a cinco millones de euros, que acumulen un retraso de tres meses en el pago de sus obligaciones con las arcas públicas y no abonen durante un período continuado facturas a diferentes operadores, pueden acogerse a esta nueva figura.

Por supuesto, ser insolvente de buena fe, como antes hemos indicado.

No es una panacea, pero indudablemente es un paso que no tardando mucho deberá ajustarse, ¿Qué queremos? ¿Condenar al oscurantismo y al mundo de la facturación en “b” a nuestros comerciantes y pequeños empresarios? Pues la respuesta debe ser que no, pero mientras que la ley se cambia, lamentablemente eso es lo que sucede.



Ángel Manuel Cardo Herrero
Socio de Eurolegis SLP
Director General de
Consulting Abogados

El cliente como centro de nuestro servicio

¡Un abogado siempre a tu lado!

www.consultingabogados.es

Este correo electrónico contiene información privada y estrictamente confidencial.

Si usted no es el destinatario del presente mensaje, no tiene autorización para leerlo, retenerlo o difundirlo. El correo electrónico no permite asegurar ni la confidencialidad ni la correcta recepción de los mensajes, si usted estuviera disconforme con su utilización, le rogamos que nos lo haga saber.

De conformidad con la LOPD, le recordamos que sus datos han sido incorporados a un fichero automatizado de datos de carácter personal del que es titular la sociedad que le envía esta publicación, debidamente registrado ante la AEPD y cuya finalidad es servir de soporte a los datos de contacto para publicidad y prospección comercial, habiéndose obtenido los datos de fuentes accesibles al público o del propio interesado. Así mismo le informamos que sus datos no serán cedidos a terceros sin su consentimiento, pudiendo ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la dirección de correo electrónico que le envía esta publicación.

CE Consulting Abogados no acepta responsabilidad por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información de esta comunicación /publicación, o por errores de contenido.”

Fecha de publicación: Julio 2016 - Ejemplar gratuito

NUESTROS SERVICIOS

CORPORATE FINANCE

Medimos nuestros éxitos por la consecución de los objetivos de nuestros clientes. Asesoramos a compradores, vendedores, prestatarios, inversores, y entidades de crédito, desde el trato profesional y personalizado. Contando con una oferta de servicios completa.

- Transmisión de negocios y empresas
- Reestructuraciones empresariales
- Estrategias de inversión
- Operaciones financieras

ABOGADOS

Para brindar el mejor asesoramiento legal, a cada cliente se le asigna un Abogado específico, que cuenta con el apoyo de todo el Despacho, en función de su especialización jurídica:

- Administrativo
- Arbitraje nacional e internacional
- Civil y familia
- Concursal
- Consultoría internacional
- Corporate compliance
- Fiscal y tributario
- Gestión integral de morosidad
- Laboral

LEGAL SOCIETARIO

- Constitución de sociedades
- Modificaciones societarias
- Acuerdos societarios
- Crisis empresariales y conflictos societarios
- Empresa familiar
- Propiedad industrial (marcas y patentes) e intelectual.
- Clasificación y calificación empresarial en la contratación con la Administración Pública.

DESPACHOS NACIONALES

Actualizados a 1 de marzo de 2016

Andalucía

DESPACHO SEVILLA

Tfno.: 954.57.72.77
mmahon@consultingabogados.es

DESPACHO MÁLAGA

BUFETE CARMONA
Tfno.: 95.270.06.86
bufete@bufetecarmona.com

Aragón

DESPACHO ZARAGOZA

Tfno.: 976.55.05.10
eparra@consultingabogados.es
pgutierrez@consultingabogados.es

Canarias

DESPACHO TENERIFE

CHAHER & GALDO
Tfno.: 92.234.33.38
abogados@grupochaher.com

DESPACHO LAS PALMAS

MARTEL & MORALES
Tfno.: 928.33.27.60
jmorales@mmabogados.com

Castilla León

DESPACHO LEÓN

Tfno.: 987.87.59.19
mgarcia@consultingabogados.es

DESPACHO VALLADOLID

Tfno.: 983.13.42.04
dperez@consultingabogados.es

DESPACHO VALLADOLID II

JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ
Tfno.: 983.20.81.83
jihernandez@icava.org

Cataluña

DESPACHO BARCELONA

SISNTESIS LEGAL
Tfno.: 93.488.03.00
sintesis@sistemasbcn.com

DESPACHO BARCELONA II

BUFETE CÓRDOBA ABOGADOS
Tfno.: 93.200.22.42
Juancarlos.cordoba@bufetecordoba.es

Comunidad Valenciana

DESPACHO ALICANTE

CRISTINA GARCÍA MECA
Tfno.: 96.542.71.11/12
cgmecca.abogado@cgmecca.es

DESPACHO ALICANTE II

GABINETE JURÍDICO SARAMA
Tfno.: 96.698.16.30
sarama@icoli.es

DESPACHO VALENCIA

Tfno.: 96.330.49.79

DESPACHO VALENCIA II

DEL MORAL ABOGADOS
Tfno.: 960.04.57.44
vmiliti@delmoralabogados.com

Extremadura

DESPACHO MÉRIDA

Tfno.: 92.448.55.20
direccion@cemerida.es

Galicia

DESPACHO VIGO

Tfno.: 986.48.41.33
ldominguez@consultingabogados.es

DESPACHO A CORUÑA

TORRES & TORRES ABOGADOS
Tfno.: 881.25.41.34
fernandotorres@torresytorresabogados.com

Comunidad de Madrid

DESPACHO MADRID

Tfno.: 91.541.00.00
informacion@consultingabogados.es

DESPACHO MADRID II

EUROLEGIS
Tfno.: 91.411.34.51
raquelfernandez@eurolegis.es

País Vasco

DESPACHO GUIPÚZCOA

IDOIA ZABALA LAUROBA
Tfno.: 94.370.00.03
idoiazabalalauroba@gmail.com

900 92 3000

www.consultingabogados.es